



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 160/25**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD IXTEPEC.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.



ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE..... 4

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 5

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

SEXTO. DECISIÓN..... 17

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 17

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 17

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	18
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	18
RESOLUTIVOS.....	18

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública registrada el folio número **201953725000005**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre, cargo, puesto de adscripción o provisional y sueldo, fechas de inicio y de baja de todos los servidores públicos que han trabajado en el H. Ayuntamiento desde 2023 hasta esta fecha.” (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente en comento, se tiene que con fecha diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



“Estimado solicitante:

Anexo al presente remito oficio de contestación a su solicitud de información de número al rubro anotado.” (sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

- Copia del oficio número MCI/UT/008/2025, de fecha diecinueve de marzo, signado por el Lic. Anselmo Vargas Ramírez Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, mismo que en su parte principal refiere lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201953725000005**, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

Información solicitada:

“Solicito el nombre, cargo, puesto de adscripción o provisional y sueldo, fechas de inicio y de baja de todos los servidores públicos que han trabajado en el H. Ayuntamiento desde 2023 hasta esta fecha.”(sic)

Respuesta:

*Hago de su conocimiento que, anexo al presente encontrará usted la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio **201953725000005**.*

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...”(sic)



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“el sujeto obligado NO ME PROPORCIONO la información solicitada, refiere que anexa la respuesta pero NO ANEXA NADA. motivo por el cual interpongo el recurso de revisión POR LA FALTA DE RESPUESTA a mi solicitud de información.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 160/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha veinticuatro de abril, fue recibido vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito de fecha veintitrés de abril, signado por la parte Recurrente y mediante el cual realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión al rubro indicado.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha trece de mayo y notificado el veinte de mayo, la Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MCI/UT/015/2025, de fecha veintinueve de abril, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.



Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal las documentales consistentes en:

- Copia del oficio número MCI/UT/008/2025, de fecha diecinueve de marzo, signado por el por el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec.
- Copia de documentación concerniente al Anexo I. Recursos Humanos, referente a la Plantilla actualizada de personal debidamente autorizada, que formó parte de la entrega-recepción de la administración municipal.

Lo anterior, haciéndose constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.*”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*”

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran



transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, la Comisionada Ponente tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestaciones respecto la vista otorgada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los alegatos del Sujeto Obligado; Por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143,

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de marzo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,





atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultados planteados, se tiene que la parte Recurrente solicitó la siguiente información:

“Solicito el nombre, cargo, puesto de adscripción o provisional y sueldo, fechas de inicio y de baja de todos los servidores públicos que han trabajado en el H. Ayuntamiento desde 2023 hasta esta fecha.” (sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio MCI/UT/008/2025 y a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió que anexaba la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Inconforme, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como agravio que el Sujeto Obligado no anexó documental alguna a su oficio de respuesta.

no se dio cabal cumplimiento a su solicitud y que la información brindada no está actualizada.

Ahora bien, la Ponencia Resolutora atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa bajo la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Por consiguiente y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que durante el procedimiento de Ley únicamente el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, adjuntando copia de una relación de plantilla de personal referente a la entrega-recepción de la administración 2022-2024.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, la litis del presente asunto consistirá en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado por la



parte Recurrente; lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.



Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

En sentido, se tiene que la persona solicitante requirió documentales concernientes a los nombres, cargos, puestos de adscripción o provisionales, sueldos, fechas de inicio y de baja de todos los servidores públicos desde el año 2023 a la fecha de la solicitud.

Por tanto, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*





...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGE0, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Aunado a lo anterior, se tiene que la información solicitada por la parte Recurrente corresponde a obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, conforme lo estipula las fracciones VII, VIII y X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,





según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...]

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

[...]

En ese sentido, se tiene que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado los nombres, cargos, puestos de adscripción o provisionales, sueldos, fechas de inicio y de baja de todos los servidores públicos desde el año 2023 a la fecha de la solicitud.

Siendo que en respuesta inicial el Sujeto Obligado mediante el oficio número MCI/UT/008/2025 y a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, refirió que anexó la respuesta a la solicitud de folio 201953725000005; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que este no contiene la documental con la que se atiende dicha solicitud, acto que motivó la interposición del recurso de revisión.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia del oficio MCI/UT/008/2025, así como diez fojas útiles por los dos lados concernientes a un listado de la plantilla de personal del periodo de gestión 2022-2024, correspondiente a la entrega recepción municipal, lo anterior, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla, misma que se inserta a manera de ejemplo siendo que, dicha documental obra en el expediente que se resuelve.





Anexo I. Recursos Humanos

I.b. Plantilla actualizada del personal debidamente autorizada por el Ayuntamiento Municipal.

ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL									
MUNICIPIO: CIUDAD IXTAPEEC									
DISTRITO: JUCHITÁN									
PERIODO DE GESTIÓN: 2022-2024									
DEPENDENCIA RESPONSABLE: TESORERÍA MUNICIPAL									
FECHA: 31/03/2024									
PLANTILLA ACTUALIZADA DEL PERSONAL									
No.	NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO DESEMPEÑADO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	PERCEPCIÓN MENSUAL	RETENCIONES MENSUALES	CONTRATO			
						NÚMERO	TIPO	FOJAS	UBICACIÓN FÍSICA
1	Gabriela Lopez Olvera Lopez	Presidenta Municipal	Presidencia Municipal	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
2	Ingrid Hernandez Destiles	Sindico Municipal	Sindicatura Municipal	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
3	Rosalva Martinez Toledo	Regidora de Hacienda	Regiduría de Hacienda	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
4	Martin Albano Naof Lopez	Regidor de Obras Publicas	Regiduría de Obras Publicas	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
5	Fanny Maria Fraginals Aguilar	Regidora de Salud	Regiduría de Salud	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
6	Fleuers Guzman Zarate	Regidor de Educación	Regiduría de Educación	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
7	Elizabeth Moya Arango	Regidora de Mercados	Regiduría de Mercados	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
8	Luis Alfonso Martinez Ruiz	Regidor de Desarrollo Agropecuario	Regiduría de Desarrollo Agropecuario	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
9	Mara del Carmen Echeverria Ufca	Regidora de Economía	Regiduría de Economía	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
10	Ariel Martinez Rosado	Regidor de Turismo	Regiduría de Turismo	\$ 25,882.34	\$ 3,882.34	Sin numero	Concejal	0	---
11	Jose Jesus Enriquez Valencia	Director de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad	\$ 10,000.00	\$ 2,576.64	Sin numero	Determinado	6	---
12	Monserrat Guadalupe Pimental Carrasco	Auxiliar administrativo	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 381.32	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
13	Miguel Ángel Cruz Revuelta	Auxiliar administrativo	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 381.32	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
14	Ramiro Colero Gonzalez	Auxiliar administrativo	Dirección de Seguridad	\$ 4,000.00	\$ 238.22	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
15	Marcos Aurelio Vasquez Miguel	Comandante 1er Turno	Dirección de Seguridad	\$ 9,000.00	\$ 747.58	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
16	Juan Manuel Contreras Vasquez	Comandante 2do Turno	Dirección de Seguridad	\$ 9,000.00	\$ 747.58	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
17	Elizabet Palomeac Toledo	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
18	Calatino Avirado Castillo	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
19	Raul Maya Hernandez	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
20	Emanuel Enriquez Peliz	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
21	Silvano Cruz Gonzalez	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
22	Armando Sainveda Vasquez	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal
23	Edmar Ruiz Toledo	Policia Municipal	Dirección de Seguridad	\$ 8,000.00	\$ 625.50	Sin numero	Determinado	6	Tesorería Municipal

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la información requerida y la proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que esa última no corresponde con lo solicitado; esto es así ya que la información otorgada concierne a la plantilla de personal de la administración municipal del periodo 2022-2024, correspondiente a la entrega recepción con la administración pasada, por lo que si bien, en dicho listado se puede apreciar el nombre de la o el servidor público, puesto, área de adscripción y la percepción mensual; menos cierto es que en el mismo, no contiene la fecha de inicio y baja de dichos servidores públicos, además que, no es posible identificar del listado que trabajadores se desempeñaron en el año 2023 y 2024.

De igual forma, dicha respuesta no contempló la información referente al año 2025, es decir, al periodo comprendido del 1 de enero al 4 de marzo que fue la fecha en la que se realizó la solicitud de información.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundada la inconformidad planteada por la parte Recurrente; por lo que resulta dable ordenarle al Sujeto Obligado a que modifique su respuesta a efectos de que proporcione la información requerida especificando los ejercicios 2023, 2024 y 2025 y señalando las altas y bajas correspondientes a cada periodo.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de información de folio **201953725000005**; señalando que servidores públicos corresponden a cada ejercicio (2023, 2024 y 2025) e indicando las altas y bajas correspondientes a cada periodo.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General



declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 160/24.**

Guendarixhana

*Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'*

La maternidad

*Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



*bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.*

tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

**Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.**

